



ACUERDO CG03/2018

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA ASÍ COMO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JDC-235/2017.

HERMOSILLO, SONORA A SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Ley de Gobierno	Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
2. Con fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 91, que reforma el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora.
3. El día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la LIPEES, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, con la cual se modificó la nueva legislación en materia electoral local.
4. Con fecha veinte de julio de dos mil diecisiete se aprobó el Acuerdo número INE/CG327/2017 del Consejo General del INE, *“Por el que en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída dentro del expediente SUP-RAP-1959/2016, se aprueba la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Sonora y sus respectivas cabeceras distritales”*, el cual se publicó en el diario Oficial de la Federación el día primero de septiembre del presente año.
5. El día ocho de septiembre del dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Acuerdo número CG26/2017 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora”*.
6. Con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito y anexos mediante el cual, la C. Madeleine Bonnafoux Alcaraz, interpone Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra de: *“La omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de emitir el Acuerdo por el que se indiquen los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para que cumplan con la paridad y equidad de género para el proceso electoral local 2017-2018”*.
7. Con fecha cuatro de enero del presente año, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución dentro del expediente con número SG-JDC-235/2017, mismo que fue

notificado a este Instituto Estatal Electoral, con esa misma fecha.

En virtud de todo lo anterior, se procede acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Competencia

- I. El Consejo General de este Instituto Estatal Electoral es competente para aprobar el presente acuerdo y emitir los lineamientos por medio del cual se establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para la elección ordinaria 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado C, asimismo el 116 Base IV, inciso C, numeral 1 y 35 de la Constitución Federal; 22 y 150 A de la Constitución Local; 101, 102, 121 fracción LXVI y 196 de la LIPEES; así como 284 del Reglamento.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- II. Que el artículo 1º. tercer párrafo de la Constitución Federal, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.
- III. El artículo 4º. de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
- IV. Que los artículos 34 y 35 fracciones I y II de la Constitución Federal, establecen íntegramente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener la calidad que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.
- V. Que de conformidad con el artículo 41 Base I de la Constitución Federal se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

- VI.** Que lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- VII.** Que conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución local, son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que teniendo la calidad de ciudadanos de la República, reúnan, además, la de sonorenses.
- VIII.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones I y II de la Constitución local, son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que señalen las leyes respectivas; y, poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
- IX.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución local, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. De igual forma, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; asimismo, promoverán, en los términos de la Constitución local y la Ley electoral local, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. La intervención de los partidos políticos en el proceso electoral estará a lo dispuesto por las leyes aplicables.
- X.** Que el artículo 150-A de la Constitución local, señala lo siguiente:

“En el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán

derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las leyes aplicables.

Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente estar compuestas pre candidatos del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la paridad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos en forma alternada en la elección correspondiente.

En los procesos electorales municipales que se rige por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

Se entenderá por paridad de género horizontal la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respeto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.”

- XI.** Que el artículo 7 de la LGIPE establece que es un derecho de los ciudadanos y una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- XII.** Que en términos del artículo 232 numerales 3 y 4 de la LGIPE, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; asimismo, **los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, tendrán la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad,** fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- XIII.** Que el artículo 234 numeral 1 de la LGIPE, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se

alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

- XIV.** Que el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; señalando, además, que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- XV.** Conforme lo señala el artículo 25, inciso r) de la LGPP, que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- XVI.** Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. La citada Ley proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la misma Ley electoral local y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan; así mismo señala que en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
- XVII.** El artículo 7 de la LIPEES, establece que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo y que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Asimismo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso cargos de elección popular.
- XVIII.** El artículo 68 párrafos antepenúltimo, penúltimo y último de la citada LIPEES, señala que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas

a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; y que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XIX. El artículo 73 fracción VII de la citada LIPEES, señala que para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y la citada Ley electoral local, los partidos políticos estatales deberán, entre otras cosas, determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la igualdad de género en las candidaturas a diputados y planillas de ayuntamiento.

XX. El artículo 99 de la citada LIPEES, respecto de los frentes, coaliciones y fusiones, señala lo siguiente:

“Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o incorporarse en uno de ellos.

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.

Con independencia del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

En el escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma, ya sea en la elección de gobernador,

diputados o ayuntamientos de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

En todo caso, cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Para los efectos del presente artículo se estará a lo dispuesto en el título noveno de la Ley General de Partidos Políticos y las demás aplicables en la Ley General.”

XXI. El artículo 99 BIS de la citada LIPEES, respecto de las candidaturas comunes, señala lo siguiente:

“Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV.-;

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

VI.-....”

XXII. El artículo 99 BIS 2 de la LIPEES, respecto de las candidaturas comunes,

señala lo siguiente:

“El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

.....

.....”

- XXIII.** El artículo 111 fracciones II y XV de la referida LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; y entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- XXIV.** El artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
- XXV.** El artículo 121 fracciones XIII y XXXV de la referida LIPEES, señala que corresponde al Consejo General, lo siguiente:

“XIII.- Resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la presente Ley;

...

XXXV.- Resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros a candidatos de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento;”

XXVI. El artículo 149 fracción V de la LIPEES, señala que son funciones de los Consejos Distritales Electorales, entre otras, la siguiente:

“V.- Recibir las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente a su distrito para efecto de llevar a cabo, únicamente a través de los consejeros electorales y el secretario técnico, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196;”

XXVII. El artículo 150 fracción VI de la LIPEES, señala que son atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, entre otras, la siguiente:

“VI.- Remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196;”

XXVIII. El artículo 151 fracción VI de la LIPEES, señala que son atribuciones de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales Electorales, entre otras, la siguiente:

“VI.- Realizar, junto con los consejeros electorales, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196, respecto de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Distrital;”

XXIX. El artículo 153 fracción V de la LIPEES, señala que son funciones de los Consejos Municipales Electorales, entre otras, la siguiente:

“V.- Recibir las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de presidente, síndico y regidor mediante planillas completas en sus respectivos municipios para efecto de llevar a cabo, únicamente a través de los consejeros electorales y el secretario técnico, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196;”

XXX. El artículo 154 fracción VI de la LIPEES, señala que son atribuciones de los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, entre otras, la siguiente:

“VI.- Remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos recibidos, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196;”

XXXI. El artículo 155 fracción VI de la LIPEES, señala que son atribuciones de los Secretarios Técnicos de los Consejos Municipales Electorales, entre otras, la

siguiente:

“VI.- Realizar, junto con los consejeros electorales, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196, respecto de las solicitudes de registro de candidatas presentadas ante el Consejo Municipal;”

XXXII. Que el precepto 161 de la LIPEES, establece que los partidos políticos garantizarán la igualdad entre los géneros en la postulación de fórmulas de candidatas a los cargos de elección popular para la integración del Poder Legislativo;

XXXIII. Que el diverso artículo 170 de la LIPEES, establece que el ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del Estado de Sonora", y que estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional.

Así mismo establece que las asignaciones de diputados de representación proporcional se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por un candidato a diputado propietario y un suplente, **los cuales deberán ser del mismo género**. En las listas los partidos políticos definirán el orden de preferencia, donde colocarán en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

XXXIV. El numeral 172 de la LIPEES de referencia señala que la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Que los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la citada Ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la mencionada Ley electoral local, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad;

- XXXV.** El artículo 191 de la LIPEES, señala que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la citada Ley electoral local;
- XXXVI.** El artículo 198 de la LIPEES, señala que las candidaturas a diputados serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género;
- XXXVII.** El artículo 196 de la LIPEES, establece el procedimiento que seguirán las autoridades electorales respecto de las solicitudes de registro de candidatos, y señala lo siguiente:

*“Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidatos, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales de cada uno de ellos, **a excepción del correspondiente a igualdad de género y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción,** acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente en forma digitalizada. Para cumplir lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citará a los consejeros electorales y al Secretario Técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La Secretaría Ejecutiva emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.*

*Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, **la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes,** a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, **incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de igualdad de género** en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:*

*I.- Para candidaturas a diputados por mayoría relativa, **la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la igualdad de género** y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.*

*II.- Para candidaturas a diputados de representación proporcional, **la Secretaría Ejecutiva verificará** que las listas de candidatos que*

presenten los partidos políticos o coaliciones, **cumplan con la igualdad de género** y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma, se verificará que en las listas, **las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.**

III.- Para candidaturas de ayuntamientos, **la Secretaría Ejecutiva verificará** que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, **cumplan con la paridad vertical** y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación de presidente y síndico, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. **Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal**, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, **respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales.**

Los criterios señalados en el presente artículo serán regla única para su estricta aplicación y observancia.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este artículo, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes;

Agotadas las etapas anteriores, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del periodo de campañas.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá realizar las capacitaciones necesarias a los órganos desconcentrados en materia de registro de candidatos.”

XXXVIII. El diverso 197 de la LIPEES, con respecto a los plazos para sustitución de candidatos, señala lo siguiente:

“Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas comunes o en

coalición, lo solicitarán por escrito, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente;

II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 203 de la presente Ley; y

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Instituto Estatal, se hará del conocimiento al representante del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Para el supuesto referido en la fracción I del presente artículo, en el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, la solicitud deberá presentarse ante el consejo municipal respectivo o, excepcionalmente, ante el Instituto Estatal. En el caso de candidatos a diputados, deberá presentarse en el Instituto Estatal o, en su caso, ante el Consejo Distrital en donde se haya realizado la solicitud de registro primigenia del candidato que se pretende sustituir.

Para el supuesto referido en la fracción II del presente artículo, las solicitudes de sustitución de cualquier tipo de candidatura deberán presentarse ante el Instituto Estatal.”

XXXIX. El diverso 198 de la LIPEES, señala lo siguiente:

“Los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la igualdad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente, estar compuestas por candidatos del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros. El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren cada planilla de ayuntamiento.

Se entenderá por paridad de género horizontal, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.”

- XL.** El diverso 203 de la LIPEES, con respecto a los plazos para sustitución de candidatos, señala lo siguiente:

“Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatos comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatos comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, sólo por las siguientes causas:

- I.- Fallecimiento;*
- II.- Inhabilitación por autoridad competente;*
- III.- Incapacidad física o mental declarada médicamente; o*
- IV.- Renuncia.*

En este último caso, el candidato deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente.

Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidatos, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos o coaliciones en lo que toca a la asignación de diputados de representación proporcional.”

- XLI.** El diverso 205 de la LIPEES, señala que las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género y

serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. Asimismo que el registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género. De igual forma, el total de las candidaturas de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, deberán de respetar la igualdad y el principio de alternancia de género;

- XLII.** Que el numeral 206 de la LIPEES, establece que las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas y que éstas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género; que para garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos y coaliciones deberán postular el 50% del total de sus candidatos a presidentes municipales del mismo género.

Respecto a la paridad vertical, señala que se ordenarán las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, colocando en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo tal que el mismo género de cada candidatura, no se encuentre en dos lugares consecutivos;

- XLIII.** Que el diverso 207 de la LIPEES, establece como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos de los partidos políticos o coalición, entre otras cosas, que la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género;

- XLIV.** El artículo 30 de la Ley de Gobierno, establece como será la composición de los Ayuntamientos en la entidad, y determina que serán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

- I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;*
- II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y*

III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional.

Una vez alcanzado el millón de habitantes en el Municipio respectivo, el Ayuntamiento contará con tres regidores más de elección popular y dos más por representación proporcional. Esta fórmula de aumento en la integración del Ayuntamiento deberá repetirse cuando aumente la población a dos millones de habitantes.”

XLV. El artículo 284 del Reglamento señala que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en la de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

XLVI. El artículo 282 del Reglamento señala respecto de la revisión de la paridad en el registro de candidatos a nivel federal, lo siguiente:

Artículo 282.

1. En el caso de elecciones federales ordinarias, la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadores y diputados federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten ante el Instituto los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, en términos de lo dispuesto en los artículos 232, 233 y 234 de la LGIPE.

2. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la LGPP, esto es, garantizar el criterio respecto a las posibilidades reales de participación, evitando que en cada distrito exista un sesgo evidente en contra de un género.

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:

Para la elección de senadores:

- a) Respecto de cada partido, se enlistarán todas las entidades federativas en las que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.
- b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las entidades enlistadas: el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta.
- c) El primer bloque de entidades con votación más baja, se analizará de la manera siguiente:

- I. Se revisará la totalidad de las entidades de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;
- II. Se revisarán únicamente las seis entidades de este bloque, en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;
- III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de entidades de menor votación.

Para la elección de diputados federales:

- a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.
 - b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.
 - c) El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:
 - I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;
 - II. Se revisarán únicamente los últimos veinte distritos de este bloque, es decir, los veinte distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;
 - III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.
4. Lo anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer proceso electoral tanto federal como local en el que participen. Sin embargo, deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.”

XLVII. Con relación al cumplimiento del principio de paridad, es pertinente citar la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014, relativa a lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la que determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, **bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas.**

Sirve de sustento además lo vertido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 65/2014 al señalar: “No se puede establecer excepciones al principio constitucional de paridad de género para la integración de listas de candidatos (AI 35/2014 y 39/2014)”.

XLVIII. De igual forma, sirven de sustento las jurisprudencias 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para establecer la obligación de cumplir con el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, así como los precedentes, SUP-REC- 36/2013 y SUP-JDC-832/2013 y sus Acumulados, bajo los rubros siguientes:

- **JURISPRUDENCIA 3/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**
- **JURISPRUDENCIA 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**
- **JURISPRUDENCIA 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**
- **JURISPRUDENCIA 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**
- **SUP-REC-36/2013. LAS REGLAS DE PARIDAD DEBEN OBSERVARSE DESDE LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

XLIX. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, resolvió el expediente identificado con la clave alfanumérica SG-JDC-10932/2015, donde señaló respecto de la integración de las fórmulas de las candidaturas independientes, que si bien las fórmulas deben integrarse por personas del mismo género, **lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente**, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente.

Criterio que, de igual forma, fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, al resolver los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SM-JRC-10/2016 y SM-JDC-36/2016 acumulados.

- L. Particularmente, se debe de hacer el señalamiento a lo estipulado en la Jurisprudencia 7/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación relativo a la paridad vertical y horizontal, la cual establece lo siguiente:

Partido Socialdemócrata de Morelos.

VS

*Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el
Distrito Federal.*

Jurisprudencia 7/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. *La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que **los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión.** Por una parte, deben asegurar la **paridad vertical**, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente,*

regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque **horizontal** deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015. — Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos. — Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal. — 13 de marzo de 2015. — Unanimidad de votos. — Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza, Carlos Eduardo Pinacho Candalaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.— 29 de abril de 2015. — Mayoría de cuatro votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. — Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y Acumulado. — Recurrente: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Dicha jurisprudencia, obligatoria para las autoridades electorales, es congruente con lo señalado en el artículo 150 A de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual establece, entre otras cosas, la siguiente: “Se entenderá por paridad de género horizontal la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas

y 50% de candidatos, respeto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.”, lo que viene a confirmar que las acciones encaminadas a garantizar la paridad de género en la postulación de candidatas y candidatos, ya es una realidad constitucional en las entidades federativas.

- LI.** Con fecha veinte de julio de dos mil diecisiete se aprobó el Acuerdo número INE/CG327/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *“Por el que en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída dentro del expediente SUP-RAP-1959/2016, se aprueba la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Sonora y sus respectivas cabeceras distritales”*, el cual se publicó en el diario Oficial de la Federación el día primero de septiembre del presente año, lo anterior se señala con la finalidad de poder determinar de forma clara cuales son los bloques de competitividad y la tabla de equivalencia a que hace referencia el punto anterior, dado que derivado de la nueva Distritación que se implementó y que aplicará para el caso de Sonora, tenemos que es necesario llevar un análisis detallado de la repercusión que tiene en la nueva conformación de los Distritos Electorales locales, por lo que el estudio de la votación emitida del proceso electoral anterior, se deberá ajustar a la nueva composición de los Distritos Electorales uninominales locales, esto es se deberán tomar los resultados obtenidos por partidos políticos y coaliciones en cada una de las secciones electorales y considerarlos en los nuevos Distritos a los que corresponden, lo anterior para efectos de dar la certeza jurídica de que los resultados que se obtengan sean los que correspondan a los nuevos Distritos electorales.
- LII.** El seis de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-134/2015, señalando en dicha resolución, que a fin de cumplir con la regla de que **en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior**, una de las formas de determinar los distritos con porcentajes de votación más bajos, era que, una vez listados de menor a mayor los distritos conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido cada partido en la elección anterior, habría de dividirse a la mitad esa lista, para que quedara un bloque con los distritos con porcentajes más altos, y otro bloque, con los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, tal y como se advierte de lo contenido en el considerando sexto, punto 6.1, apartado C, denominado “Determinación” de la citada sentencia..

En dicha sentencia se realiza el análisis del artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos el cual establece que *“en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior”*. Continúa señalando que *“conforme a lo anterior, el Consejo General consideró indispensable establecer qué se entiende por “exclusivamente” y por “porcentajes de votación más bajos”, para determinar si los criterios establecidos por los partidos políticos son los adecuados para garantizar la paridad de género, es decir, que en la distribución de las candidaturas por el principio de mayoría relativa no se observe un sesgo claro en contra de un género”*.

Adicionalmente señala que *“respecto del primer término (“exclusivamente”), una interpretación literal supondría que se cumpliría ese criterio, si en el grupo de los distritos con la votación más baja no se observara el 100% de personas del mismo sexo; en otras palabras, que, en un caso extremo, se consideraría cumplido el criterio, si entre los últimos 100 distritos hubiera 99 mujeres (y un solo hombre). Ello, evidentemente, iría contra el principio de paridad de género, por lo que el Consejo General planteó una protección más amplia (sin trastocar la disposición legal), para que, por lo menos, no haya un notorio (excesivamente amplio) sesgo en contra de un género en el grupo de los distritos con porcentajes de votación más bajos”*.

En este tenor y a fin de dar certeza, y en acatamiento a lo ordenado en la Sala Guadalajara en la sentencia que se cumplimenta, en el sentido de que se realice el análisis de la forma en que el establecimiento de la nueva demarcación territorial de distritos electorales uninominales locales en Sonora pudo haber impactado para el cumplimiento del registro paritario de candidaturas de elección popular, **es que resulta necesario establecer una tabla de equivalencias en la que se considere las secciones que conforman la nueva Distritación local y en consecuencia obtener los resultados electorales de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y pasarlos a las secciones para que se integren resultados electorales de acuerdo a la nueva Distritación**, con el fin de asegurar el cumplimiento más efectivo de la paridad horizontal, es decir, garantizar que las mujeres sean postuladas en distritos y municipios en los cuales tengan posibilidades de triunfo, tal y como lo ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de claves SM-JRC-18/2016 y SM-JDC-172/2016, acumulados.

Lo anterior, en el sentido de optimizar la paridad de género, al establecer criterios dirigidos para favorecer a las mujeres, porque precisamente se dirigen a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto, ya que, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, atendiendo al principio pro persona, las autoridades no deben interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que están en supuestos de hecho distintos, como lo serían los colectivos sociales históricamente excluidos y que en esa misma lógica la Sala Regional antes mencionada, ha considerado que, por mayoría de razón, las reglas que contienen acciones afirmativas a favor del género femenino no deben aplicarse en perjuicio de las mujeres, pues son ellas a quienes se pretende beneficiar.

En virtud de lo anterior, es que este Instituto Estatal Electoral para efectos de salvaguardar lo establecido en el artículo 3 párrafos 4 y 5 de la LGPP en el sentido de cumplir con la regla de que **en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior**, realiza un estudio de los resultados electorales obtenidos en el proceso electoral anterior (2014-2015) y con las tablas de equivalencias se obtendrán los nuevos resultados electorales de acuerdo a la nueva Distritación, ello para proceder a la elaboración de 3 bloques conforme lo establece el artículo 282 del Reglamento de Elecciones y homologar el criterio al utilizado por el INE, para lo cual en el estado de Sonora, para el caso de los Distritos, que son 21 distritos electorales locales uninominales, se harán 3 bloques de competitividad de 7 cada uno, o de la cantidad que resulte de dividir el número de distritos en donde postularon los partidos políticos en el proceso electoral pasado y dividirlo entre 3. Dicho estudio tendrá como finalidad primordial el determinar cual es el bloque de votación baja para cada partido político, y en consecuencia establecer cuáles son los distritos con la más baja votación dentro de ellos, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro y como resultado de ello, tenemos que al no permitirse la postulación de candidatos de un mismo género o de una mayoría sustancial, en aquellos **distritos con votación baja**, sino que se busca evitar dicha conducta en los **distritos con la votación más baja**.

La razón por la que este Instituto Estatal Electoral concluye que sean 2 los números de los Distritos electorales locales que se deberán de señalar para observar que no se incumpla con lo señalado en los párrafos 4 y 5 del artículo 3 de la LGPP, tiene como referencia, la cantidad de Distritos utilizados por el

INE conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, mismo que servirá de referencia en la parte esencial que toca este punto, particularmente en lo señalado en el artículo 282, en el apartado de las Diputaciones Federales, el cual hace mención a que se *“revisarán únicamente los últimos veinte distritos de este bloque, es decir, los **veinte distritos** en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro”*, esta cantidad de distritos equivale al 20% de los 100 distritos ahí mencionados, por lo que al estar conformado el H. Congreso del Estado de Sonora con 21 Diputados de Mayarías Relativas, y al dividir en 3 bloques, nos da una cantidad de 7 distritos por bloque, (7 distritos en votación alta, 7 en votación media y 7 en votación baja) por lo que es que al multiplicar la cantidad de cada uno de esos bloques, esto es 7 por el 20% utilizado por el INE para determinar el grupo a observar para evitar la postulación exclusiva de un género, tenemos que nos da como resultado que sean 2 Distritos electorales locales, en donde el Instituto deberá observar el cumplimiento por parte de los partidos políticos de lo señalado en el artículo 3 de la LGPP, no obstante el número concreto que se deberá aplicar a cada partido político deberá ser el que resulte de multiplicar el número de distritos que integran el bloque de votación baja por el multiplicado 20%, pudiendo dar como resultado un número diferente a los dos distritos que antes se señalaron.

Algo importante que debemos destacar es que el INE en el Reglamento de Elecciones realiza una división de la votación en bloques, logrando identificar en el bloque de **“baja votación”** aquellos distritos en donde habiendo postulado un partido político, tuvo el porcentaje de votación bajo, sin embargo, al contrastarlo con lo señalado en los párrafos 4 y 5 del artículo 3 de la LGPP, éste último cita que *“que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido **haya obtenido los porcentajes de votación más bajos** en el proceso electoral anterior”*, siendo esto último lo que pretende salvaguardar este Instituto Estatal Electoral, es decir, que no solamente se evite la postulación en aquellos distritos de baja votación a un mismo género, sino que se busca hacer obligatorio a los partidos políticos que observen este criterio para mantener la paridad, pero en el sentido de obligarlos a que no postulen exclusivamente, en los distritos con la **votación más baja** del proceso electoral anterior.

De lo anterior, tenemos que en acatamiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, este Instituto Estatal Electoral, realizó una “conversión” de los resultados electorales del proceso

anterior en los Distritos para “transformarlos” en los “nuevos” resultados los cuales están determinados conforme la nueva distritación aprobada por el INE, esto es que los resultados que se utilizaron para determinar los porcentajes de votación en los Distritos electorales locales, son adecuados a la nueva Distritación, tal y como lo ordenó la Sala Guadalajara en su resolución.

En concordancia con lo antes señalado, es que este Instituto, realiza similar ejercicio al descrito en párrafos precedentes, para determinar el número de municipios que se señalaran a cada partido para efecto de dar cumplimiento a lo citado en el artículo 3 de la LGPP, por lo que se abordó mediante la misma mecánica, esto es, el en caso de que se postulara en la totalidad de los ayuntamientos, el dividir los 72 municipios de la entidad en los 3 bloques, nos da la cantidad de 24 municipios por bloque, por lo que al multiplicarlos por el 20% utilizado como referencia en el INE, en la parte relativa del artículo 282 del Reglamento de elecciones, da como resultado la cantidad de 5 municipios los que debían ser los incluidos en la respectiva lista con el más bajo porcentaje de votación para cada partido político, por lo que se estima conveniente que la cantidad de 5 municipios es una cantidad representativa y suficiente para poder lograr evitar que se incumple con lo señalado en la LGPP, dicho número de municipios genera el efecto deseado de evitar la vulnerabilidad en perjuicio de un género en particular, no obstante el número concreto que se deberá aplicar a cada partido político deberá ser el que resulte de multiplicar el número de municipios que integran el bloque de votación baja por el multicitado 20%, pudiendo dar como resultado un número diferente a los cinco municipios que antes se señalaron.

En resumen, este Instituto Estatal Electoral concluye que para efecto de garantizar la paridad en el registro de candidatas y candidatos a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa aplica el criterio señalado en los párrafos 4 y 5 del artículo 3 de la LGPP, al determinar cuáles serán los 2 Distritos Electorales uninominales locales en los que dichos partidos políticos al momento de postular, le sean asignados exclusivamente a un mismo género, ello derivado del análisis de votación del proceso electoral anterior (Conforme lo ordenó Sala Guadalajara) y haber determinado cuales eran los de porcentaje de votación más baja, y con ello evitar un sesgo en contra de un grupo vulnerable, y debiendo cumplir con la paridad horizontal en la totalidad de los registros de Diputados.

Por lo que respecta a los municipios, el criterio determinado por este Consejo General es que sean los 5 municipios de la entidad en los cuales cada uno de los partidos políticos obtuvo el porcentaje de votación más baja (Los cuales se ubican en el bloque de votación baja) y con ello evitar el perjuicio al pretender postular exclusivamente a un mismo género, y debiendo cumplir

evidentemente con la paridad horizontal en la totalidad de los registros de ayuntamientos.

- LIII.** En mérito de lo que antecede, se hace necesario citar lo establecido por el numeral 4 del artículo 232, de la LGIPE que establece que el INE y los Organismos Públicos Locales, es decir, el Instituto Estatal Electoral en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. La norma legal que se encuentra íntimamente relacionada con los artículos 41, Base I de la Constitución federal que establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros; y 7 numeral I de la LGIPE el cual se encuentra localizado jerárquicamente dentro del Libro Segundo de la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos, Título Primero de la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones, Capítulo 1 De los Derechos y Obligaciones, que establece en su parte relativa que es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Lo anterior es congruente con el mandato contenido en el párrafo segundo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- LIV.** De lo anterior, resulta necesaria la incorporación de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de los ayuntamientos, ya que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, en términos de la jurisprudencia 7/2015, tal y como se realizó de manera analógica en el proceso electoral 2015-2016, acción que fue validada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del juicio de revisión constitucional electoral de clave SM-JRC-23/2016.
- LV.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal; 22 de la Constitución local; y en los diversos 3, 5, 6, 110 fracciones I

y VI, y 111 fracciones I y II, de la LIPEES, este Instituto como autoridad administrativa en el Estado en competencia de elecciones locales para el proceso electoral 2017-2018, procede a dictar los criterios que los partidos políticos y coaliciones deberán acatar en relación a la paridad de género en la conformación de planillas para candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como en las de Ayuntamientos y regidores por el principio de representación proporcional.

Así, con anterioridad a la exposición de los razonamientos, consideraciones y argumentos que habrán de sustentar el criterio relativo a la forma en que habrán de cumplir los partidos políticos y coaliciones la paridad de género en los puestos de elección popular, se considera necesario establecer el marco jurídico que regula tal figura.

A partir del marco jurídico antes reseñado, se puede advertir que a partir de la reforma electoral de 2014, se establecieron nuevas condiciones a favor de los derechos políticos de las mujeres para tener una posibilidad real de acceder a los cargos de representación popular, elevándose a rango constitucional la paridad de género e imponiéndose como uno de los objetivos de los partidos políticos el de establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, con lo que se buscó aminorar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, en la búsqueda de una igualdad sustantiva.

Así tenemos que, la Constitución local establece para los partidos políticos con registro, el derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, y entre otras obligaciones, la de promover y garantizar, en los términos de la propia Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, con lo que se pretende garantizar el que los partidos busquen la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y en la postulación de candidatos.

En tal virtud, para el registro de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, es requisito indispensable que se respete el principio de paridad de género, esto es 50% de hombres y 50% de mujeres, para lo cual deberán ser registradas fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente del mismo género.

En relación con los Diputados por el principio de representación proporcional, se debe respetar el principio de paridad y alternancia de género, es decir, el mismo porcentaje de hombres y mujeres, pero de manera alternada.

Asimismo, se contempla la disposición legal en el sentido de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, medida que se encuentra dirigida a favorecer las condiciones para dar vigencia al derecho humano de las mujeres a ocupar cargos de elección popular dentro de los cuerpos legislativos, pues se pretende la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de una diputación.

Ahora bien, en lo concerniente, a las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, y de igual forma, se previene que los candidatos propietarios deben ser del mismo género que los suplentes.

Para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional la dirigencia estatal del partido político que los postuló hará una propuesta a través de una lista de candidatos a Síndico o Regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a Presidente Municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

En este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes de la última Reforma Electoral, ya había emitido criterios en relación con la alternancia y la paridad de género, como se desprende de la Jurisprudencia 29/2013 y la Tesis XLI/2013, en la que consideró que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los Ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Cabe destacar, que la legislación federal contempla la facultad del INE y la de los Organismos Públicos Locales, de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

Es importante mencionar el caso Coahuila, expediente SM-JRC-14/2014 y Acumulados, en el cual se modificó la asignación de Diputados de representación proporcional de Coahuila, privilegiando las reglas que buscan evitar la sub y sobre-representación en el congreso e impulsando la paridad de género.

La Sala Monterrey realizó la asignación de curules de representación proporcional comenzando por una fórmula integrada por mujeres y alternando con aquéllas integradas por hombres, en orden decreciente según la votación obtenida por cada partido político; asegurándose con ello, una mayor participación de la mujer en la integración del congreso del Estado de Coahuila para el periodo 2015-2017.

Sentado todo lo anterior, este Instituto Estatal Electoral, concluye que el legislador sonorense estableció como derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Tal derecho reconocido a los ciudadanos y la correspondiente obligación impuesta a los partidos políticos, se materializa al momento en que, para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de diputaciones locales y Ayuntamiento se deben registrar ante la autoridad electoral por medio de fórmulas o planillas, respectivamente.

Ahora bien, como se ha dicho, el principio de paridad de género ha sido incluido en la Constitución federal, en su artículo 41 base I segundo párrafo, como imperativo a los partidos políticos, en razón a que esas organizaciones tienen como uno de sus fines, posibilitar que los ciudadanos alcancen el ejercicio del poder público mediante la postulación de candidaturas a nivel federal y local; en esa virtud, los partidos políticos están obligados, por mandato constitucional a garantizar la paridad de género en los procedimientos que implementen para determinar a sus candidatos.

Dicha obligación guarda congruencia con la de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, federales y estatales de velar por el principio de constitucionalidad y legalidad.

En concordancia con tales principios, en el artículo 7 párrafo 1 de la LGIPE, se prevé la igualdad de oportunidades y se reitera la paridad entre géneros, por un lado, como obligación a observar por los partidos políticos, y por otro, como derecho de los ciudadanos, siendo en ese mismo sentido coincidente el artículo correlativo de la LIPEES.

En esa virtud, uno de los fines ulteriores que deben perseguir los partidos políticos, lo constituye sin duda el hecho de que crear posibilidades reales para que individuos de ambos géneros puedan llegar a cargos de elección popular.

En este contexto, la interpretación que ha de darse a los artículos señalados en el presente acuerdo, ha de ser con el objetivo de favorecer de la manera más amplia la protección del ejercicio del derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad de género, tal como lo ordena el segundo párrafo del artículo 1 constitucional. Por ello, se concluye que la alternancia debe hacerse extensiva a todas las candidaturas para garantizar eficazmente el derecho al voto pasivo y potenciar efectivamente el acceso al cargo de ambos géneros en forma igualitaria.

En la misma tesitura, es importante destacar que en términos del artículo 1° de la Constitución federal, todas las autoridades del ámbito nacional, incluyendo a las jurisdiccionales, tienen la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En efecto, la reforma a la Constitución, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, tuvo como finalidad una modificación sustancial en materia de derechos humanos, cuya consecuencia fue procurar una protección de éstos en forma expansiva.

De modo tal, dicho mandato constitucional vincula también a este Instituto para determinar el contenido y alcance de los derechos humanos, siempre favoreciendo la protección más amplia a las personas, labor que implica realizar la interpretación de la ley eliminando cualquier restricción irracional al ejercicio de sus derechos fundamentales.

Así, ha quedado demostrado que aplicar la perspectiva de género concretada en la obligación de postular candidatos con paridad de género provoca la igualdad de oportunidades para el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular entre hombres y mujeres.

En el mismo sentido, este Instituto coincide con el hecho de que al obligar a los institutos políticos a generar las condiciones necesarias para registrar a candidatos de ambos géneros en forma igualitaria, es congruente con el principio de paridad, lo que resulta adecuado a la perspectiva de género a la que están obligados a aplicar los partidos políticos y autoridades electorales y propicia la igualdad de oportunidades en el ejercicio de los cargos de elección popular que es objetivo de la normativa que rige al Estado Mexicano que se ha concretado en la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce.

Así, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular. En el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos deben postularse en observancia de ese principio.

Además, que siendo el objetivo de ese principio generar condiciones eficaces para que el acceso y desempeño de los cargos públicos se realice con igualdad de oportunidades para los hombres y las mujeres, ese principio debe también aplicarse en la totalidad de las candidaturas ante el reconocimiento fáctico y normativo de que las mujeres ha sido un género históricamente desfavorecido para el ejercicio de los cargos públicos.

Como ya se adelantó, según el artículo 1 de la Constitución, todas las personas gozarán de los derechos humanos que ella reconozca y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y está prohibida toda discriminación motivada, entre otros factores, por el género, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Disposiciones que en igual sentido se replican en los artículos 2 y 19 de la Constitución local.

Tales disposiciones constitucionales nacional y local son acordes con la normativa internacional que contempla el principio de igualdad.

En relación a las acciones afirmativas la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-1080/2013 describió cuáles eran sus elementos fundamentales, entre ellos, que tienen como objetivos:

1. Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos.
2. La realización de una determinada función social en el contexto social específico en el cual se implementen y las necesidades particulares de la sociedad serán determinantes para ello, pues a través de acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en el sector productivo de la economía, incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos educativos o laborales, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, beneficiar una región cuyo crecimiento económico ha sido muy escaso, fomentar la igualdad de género, etc.
3. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos, que implica que la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente sub-representados, como ocurre con las acciones afirmativas a favor de las mujeres, y de manera más específica el de las cuotas electorales en su favor que buscan que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos.

Promover una representación equitativa entre los grupos implica el ir más allá de una igualdad en el punto de partida para apostar por una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar. Pues no sólo se está asegurando que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, sino que, además, a través de una serie de acciones, se asegura que algunos de los miembros de los diferentes grupos ocupen dichos puestos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional.

Las acciones afirmativas buscan como objetivo o fin último promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen, pero la igualdad sustancial no se logra con la simple declaración formal de la igualdad de todos ante la ley (bajo la cual se permiten las enormes desigualdades de hecho que existen entre las personas), ni tampoco busca imponer un sistema social en que todos sean exactamente iguales en todo. Sólo propone que todos cuenten con las condiciones necesarias para desplegar su propia personalidad y desarrollo.

En congruencia con las descritas obligaciones para los entes públicos, en materia electoral el artículo 41 de la Constitución prevén como principio rector el de paridad de género, es decir, el trato igualitario en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular, es un principio aplicable a todo proceso electoral, como se ha dicho, no caben interpretaciones que tiendan a excluir cargo alguno del cumplimiento de dicho principio.

Entonces, con base en el marco normativo citado, puede concluirse que el principio de igualdad es universal e implica un trato no discriminatorio hacia las personas y rige como principio de toda actuación pública y privada.

En ese esquema el régimen electoral mexicano ha previsto, con base en las reformas constitucionales y legales de dos mil catorce como principio rector de los procesos electorales la paridad de género y tal disposición es también vigente en el Estado.

Dicho principio debe observarse en todos los cargos de elección popular.

De esta manera, fijar criterios e interpretaciones acordes con principios de carácter universal que generan herramientas para concretar la igualdad de oportunidades en la participación política de los hombres y las mujeres, no genera discriminación alguna ni obstaculiza el ejercicio de derechos políticos de los ciudadanos o los partidos políticos, quienes, también, están obligados a generar condiciones eficaces para conseguir dicha igualdad.

LVI. En relación a las fórmulas relativas a candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, la norma electoral del Estado, es clara y precisa al establecer en su artículo 161, que los partidos políticos garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de fórmulas de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Poder Legislativo, de manera que con meridiana claridad resulta válido establecer que, en el caso concreto, las 21 diputaciones que habrán de disputarse en la presente elección, al menos 10 deberán corresponder al género femenino y 11 al masculino, o viceversa, respetando la regla de que tanto el candidato propietario, como el suplente, deberán ser del mismo género:

Diputados por el principio de mayoría relativa	
21 Formulas	Genero
11 Fórmulas	Hombre
10 Fórmulas	Mujer

Diputados por el principio de mayoría relativa	
21 Formulas	Genero
11 Fórmulas	Mujer
10 Fórmulas	Hombre

Es importante establecer que en la paridad de género aplica en el universo de fórmulas de candidatos a diputados a registrar, puesto que la paridad parte de la totalidad de registros presentados por los partidos políticos o coaliciones, y partiendo de ello la aplicación de dicho principio.

En el caso de los Diputados Locales por el principio de representación proporcional, la ley de la materia establece en forma expresa en su artículo 170 fracción II, inciso b), segundo párrafo, que sus asignaciones se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral, y que estarán compuestas por un candidato a Diputado propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género. Los partidos políticos definirán el orden de preferencia, donde colocarán en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos:

Diputados por el principio de representación proporcional			Diputados por el principio de representación proporcional		
1	Propietario	Hombre	1	Propietario	Mujer
	Suplente			Suplente	
2	Propietario	Mujer	2	Propietario	Hombre
	Suplente			Suplente	
3	Propietario	Hombre	3	Propietario	Mujer
	Suplente			Suplente	
4	Propietario	Mujer	4	Propietario	Hombre
	Suplente			Suplente	
5	Propietario	Hombre	5	Propietario	Mujer
	Suplente			Suplente	
6	Propietario	Mujer	6	Propietario	Hombre
	Suplente			Suplente	
7	Propietario	Hombre	7	Propietario	Mujer
	Suplente			Suplente	
8	Propietario	Mujer	8	Propietario	Hombre
	Suplente			Suplente	
9	Propietario	Hombre	9	Propietario	Mujer
	Suplente			Suplente	
10	Propietario	Mujer	10	Propietario	Hombre
	Suplente			Suplente	
11	Propietario	Hombre	11	Propietario	Mujer
	Suplente			Suplente	
12	Propietario	Mujer	12	Propietario	Hombre
	Suplente			Suplente	

LVII. Ahora bien, en relación a las candidaturas a Ayuntamientos, el mecanismo

previsto para postular candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa, es de manera conjunta, es decir incluyendo a todas en una misma planilla, debiendo entender por ésta a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un Ayuntamiento para contender de manera conjunta.

En este contexto, la interpretación ha de darse con el objetivo de favorecer de la manera más amplia la protección del ejercicio del derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad de género, tal como lo ordena el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, en armonía con el artículo 7 de la Ley General y su correlativo de la Ley local. Por ello, se concluye que la alternancia debe hacerse extensiva a todas las candidaturas que integran una planilla para garantizar eficazmente el derecho al voto pasivo y potenciar efectivamente el acceso al cargo de ambos géneros en forma igualitaria, conforme se establece que deban integrarse los ayuntamientos en la entidad según la población con que cuenten:

- Los Ayuntamientos con población mayor de 100 mil habitantes, son Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, quedan integrados de la siguiente manera:

Planillas de ayuntamientos		
1	Presidente Municipal	Hombre
2	Síndico Propietario	Mujer
	Síndico Suplente	
3	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	
4	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	
5	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	
6	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	
7	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	
8	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	
9	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	
10	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	
11	Regidor Propietario	Hombre

Planillas de ayuntamientos		
1	Presidente Municipal	Mujer
2	Síndico Propietario	Hombre
	Síndico Suplente	
3	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	
4	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	
5	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	
6	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	
7	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	
8	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	
9	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	
10	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	
11	Regidor Propietario	Mujer

	Regidor Suplente	
12	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	
13	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	
14	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	

	Regidor Suplente	
12	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	
13	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	
14	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	

- Los Ayuntamientos con población mayor de 30 mil habitantes pero menor a 100 mil habitantes, son Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo y Puerto Peñasco, quedan integrados de la siguiente manera:

Planillas de ayuntamientos		
1	Presidente Municipal	Hombre
2	Síndico Propietario	Mujer
	Síndico Suplente	
3	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	
4	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	
5	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	
6	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	
7	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	
8	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	

Planillas de ayuntamientos		
1	Presidente Municipal	Mujer
2	Síndico Propietario	Hombre
	Síndico Suplente	
3	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	
4	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	
5	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	
6	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	
7	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	
8	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	

- El resto de los Ayuntamientos con población menor de 30 mil habitantes, quedan integrados de la siguiente manera:

Planillas de ayuntamientos		
1	Presidente Municipal	Hombre
2	Síndico Propietario	Mujer
	Síndico Suplente	
3	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	
4	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	
5	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	

Planillas de ayuntamientos		
1	Presidente Municipal	Mujer
2	Síndico Propietario	Hombre
	Síndico Suplente	
3	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	
4	Regidor Propietario	Hombre
	Regidor Suplente	
5	Regidor Propietario	Mujer
	Regidor Suplente	

LVIII. Que con fecha cuatro de enero del presente año, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución dentro del expediente con número SG-JDC-235/2017, mediante la cual ordenó a este Consejo General, que de conformidad con sus atribuciones y de acuerdo con las circunstancias particulares de la legislación electoral Sonorense, emita un acuerdo en el cual se establezcan los criterios o lineamientos que deberán seguir los partidos políticos y coaliciones, así como en el caso de candidaturas comunes, para el cumplimiento efectivo del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en términos de lo dispuesto en la Ley Local.

Por lo anterior, se realizaron los Lineamientos por los que se establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2017-2018, en los cuales se plasman los parámetros de paridad de género que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, los serán constatados por este Instituto Estatal Electoral, al momento de otorgar los respectivos registros de candidaturas.

Con lo anterior, se logra brindar certeza en los registros de candidaturas, puesto que dichos Lineamientos, recogen toda la normatividad aplicable en materia de paridad de género e ilustran a las figuras que pretendan postular candidaturas, para efectos de que se dé cabal cumplimiento a dicha normativa.

Asimismo, es fundamental que este Instituto Estatal Electoral cuente con una metodología para analizar el cumplimiento de lo establecido en los párrafos penúltimo y último del artículo 3 de la LGPP, relativo a que ninguno de los géneros deben asignarse exclusivamente los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas, aplicando los criterios orientadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en la legislación aplicable no establece una fórmula o procedimiento de como la autoridad electoral revisará el cumplimiento del referido criterio de paridad. En ese sentido, los mencionados Lineamientos se apegan a los referidos criterios y al procedimiento que utiliza el INE, el cual se encuentra plasmado en el Reglamento de Elecciones, en los términos previstos en el considerando LI del presente acuerdo.

Este Consejo General apuesta a que con la aplicación de los multicitados Lineamientos, se logre un equilibrio entre los candidatos y la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real

y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de tratar de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación política; otro beneficio que aportan los Lineamientos es que se coadyuva con los partidos políticos para que puedan cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que se incrementa la posibilidad de que los representantes electores a través de ese sistema electoral, sean de ambos géneros.

- LIX.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1 tercer párrafo, 4, 34 y 35 fracción I y II, 41 fracción I y V Apartado C, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 7, 232 numeral 3 y 4, 234 numeral de la LGIPE; 3 numerales 4 y 5, 25 inciso r) de la LGPP; 284 del Reglamento; 10, 16 fracciones I y II, 22, así como 150-A de la Constitución Local; así como los artículos 5, 7, 68, 73 fracción VII, 101, 102, 111, 114, 121 fracciones XIII, XXXV y LXVI, 161, 170, 172, 191, 196, 197, 198, 203, 205, 206 y 207 de la LIPEES; así como 30 de la Ley de Gobierno; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos por lo que establecen los criterios de aplicación para la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en su caso, de candidatos a ocupar el cargo de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018, adjuntos al presente acuerdo, así como los Anexos 1 y 2 que forman parte integrante de los citados Lineamientos y del presente acuerdo, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente SG-JDC-235/2017.

SEGUNDO. Se instruye a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral para que informe del cumplimiento dado a la resolución emitida por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los plazos señalados en la misma.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

QUINTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día siete de enero de dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo